



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO No. 680014003020-2021-00205-00

FALLO

Constituye objeto de la presente decisión la acción de tutela instaurada por el señor **OSCAR MAURICIO JAIMES BARAJAS** en nombre propio, contra el **AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA - AMB**, por la presunta violación a su derecho fundamental de petición.

HECHOS

Manifiesta la parte accionante que es propietario del inmueble ubicado en la Kra 17A No. 56-60 Torre 3 Apartamento 803 del Conjunto Residencial Torres de Veranda en el Barrio Palenque de Girón - Santander, el cual tiene matrícula inmobiliaria No. 300-435750 y código catastral 010402870001000; que en el mes de enero de 2021, le fue entregado el recibo del impuesto predial por parte del Municipio de Girón; que el valor del impuesto es irrisorio, por lo que se solicitó al AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA que revisara el valor del avalúo catastral.

Una vez recibió las indicaciones de la entidad accionada respecto a los documentos que debía presentar para la revisión del avalúo catastral, el día 08 de febrero de 2021 presentó los mismos a manera de derecho de petición, solicitud a la que se le dio el radicado No. 1377 del 08-02-2021, y a la fecha no han dado respuesta.

PETICIÓN

En concreto, solicita el accionante que se le tutele el derecho fundamental de petición transgredido por **AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA - AMB**, y en consecuencia, se le ordene responder la petición que da origen a la presente acción constitucional de fecha 08 de febrero de 2021.

TRAMITE

Mediante auto de fecha 06 de abril de 2021, se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela, y notificar a las partes en legal forma.



RESPUESTA DEL ACCIONADO

El **AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA - AMB**, señala en su contestación que a razón de la Resolución 1267 de 2019 del IGAC, fue habilitada como gestor catastral en el territorio metropolitano; que el señor **OSCAR MAURICIO JAIMES BARAJAS** realizó una solicitud el 08 de febrero de 2021 radicada con el número CR-1377, solicitando la revisión del avalúo catastral del inmueble ubicado en la Kra 17A No. 56-60 Torre 3 Apartamento 803 del Conjunto Residencial Torres de Veranda en el Barrio Palenque de Girón - Santander, el cual tiene matrícula inmobiliaria No. 300-435750 y código catastral 010402870001000.

Que a la anterior petición, el subdirector de Planeación de Infraestructura del AMB, mediante oficio No. CD-2375 del 07 de abril de 2021, informó al accionante que para continuar con el trámite de la petición, se debía realizar una visita al inmueble, para lo cual se fijaba el día 9 de abril de 2021.

De igual manera, señala que con el oficio No. CD-2375 del 07 de abril de 2021, se dio respuesta a la petición realizada por el señor **OSCAR MAURICIO JAIMES BARAJAS**; que para los trámites de revisión de avalúo catastral, se tienen tres meses de conformidad con la Ley 1995 del 2019, por lo que se encuentra en término para resolver de fondo el trámite, por lo que no hay vulneración a ningún derecho fundamental del accionante.

Aduce también, que en el presente caso la respuesta entregada cumple los requisitos de la Ley 1755 del 2015, por lo que se configura una carencia actual del objeto por hecho superado; que la presente tutela es improcedente porque no existe un perjuicio irremediable, pues el accionante no lo probó, además, la mera afirmación del supuesto perjuicio por parte del actor, no es suficiente para tenerlo probado.

Expresado lo anterior, solicita la entidad accionada que se niegue el amparo tutelar solicitado, y subsidiariamente solicita que el presente trámite constitucional se acumule con la acción de tutela presentada por el señor **ROBERT ARBEY AGUILAR HERNANDEZ** que cursó en el Juzgado 29 Civil Municipal de Bucaramanga, a razón de ser una tutela masiva, pues la misma petición la hicieron varios habitantes del conjunto residencial Torres de Veranda.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5° del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes.



CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

1. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Se vulnera el derecho fundamental de petición al accionante, por parte del **AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA – AMB**, al no dar respuesta oportuna a la petición incoada por aquel, que dio origen a la presente acción constitucional de fecha 08 de febrero de 2021?

2. FUENTES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

El derecho de petición surge como una garantía al ciudadano en la participación directa de las actuaciones administrativas que la Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

En virtud de lo anterior tiene el rango de fundamental, y por tanto es posible lograr su protección a través de la acción de tutela, cuando se encuentre que ha sido vulnerado por la persona o entidad encargada de dar respuesta, lo cual puede presentarse bien por la falta de respuesta, o porque lo resuelto no lo desata de fondo o porque se esquivo el objeto de la petición.

Así lo ha sostenido en múltiples sentencias nuestra máxima Corte Constitucional, como en sentencia T-149 de 2013, donde señaló:

“(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver



la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales¹- resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

*4.5.2. Respecto de la **oportunidad**² de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las*

¹ En la sentencia T-1160A de 2011, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

² Sobre este elemento, pueden verse las sentencias T-159 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y la T-1160A de 2001, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. En la primera, el actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. De manera similar, en la segunda, se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión de negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.



6363969696 peticiones formuladas.

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

*4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud **conoce la respuesta del mismo**. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. (...)*

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria³, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (...). (Subrayado fuera de texto)

³ Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.



En lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela contra particulares, en sentencia T-487 del 28 de julio de 2017, siendo ponente el Magistrado Alberto Rojas Ríos, la Corte Constitucional recordó lo siguiente:

“La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela.

La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.”

Bajo estos parámetros normativos y jurisprudenciales se abordará el estudio de la situación que se pone de presente.

3. CASO CONCRETO

La parte accionante considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte del **AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA – AMB**, toda vez que, desde el 08 de febrero de 2021, radicó una petición ante dicha entidad sin que se le haya entregado respuesta a la misma.

De la revisión de los documentos aportados por la parte accionante, se observa a folio 9 del expediente digital, la radicación de la petición que da origen a la presente acción constitucional, impetrada ante la accionada **AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA – AMB**, solicitando la revisión del avalúo catastral del inmueble



ubicado en la Cra 17A Mo. 56-60 Torre 3 Apartamento 803 del Conjunto Residencial Torres de Veranda en el Barrio Palenque de Girón Santander, el cual tiene matrícula inmobiliaria No. 300-435750 y código catastral 010402870001000.

Ahora bien, el **AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA – AMB**, en su contestación alegó que dio respuesta a la petición antes señalada mediante oficio No. CD-2375 del 07 de abril de 2021, en el cual informó que para la revisión solicitada era necesario una visita al inmueble y que la misma se fijaba para el día 9 de abril del 2021; además, señaló que según el artículo 4 de la Ley 1995 del 2019, las revisiones de avalúos catastrales se tramitaran en un término de tres meses, por lo cual todavía se está en término para contestar la petición hecha por el accionante.

Así las cosas, una vez analizado el acervo probatorio allegado con la presente acción constitucional, para esta judicatura no se encuentra vulnerado el derecho incoado por el accionante, porque la petición que presentó ante el **AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA – AMB**, al ser una solicitud de revisión del avalúo catastral de un inmueble, tiene un trámite especial que le brinda a dicha entidad un término de tres meses para atenderla de fondo, ello de conformidad con el artículo 4 de la Ley 1995 del año 2019, el cual señala: *“Revisión de los avalúos catastrales. Los propietarios poseedores o las entidades con funciones relacionadas con la tierra podrán presentar para efectos catastrales, en cualquier momento, solicitud de revisión catastral, cuando considere que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, para ello deberán presentar las pruebas que justifiquen su solicitud. La autoridad catastral deberá resolver dicha solicitud dentro de los tres (03) meses siguientes a la radicación.”*

Aunado a lo anterior, cabe destacar que la entidad accionada está dándole curso a al trámite solicitado según el oficio No. CD-2375 del 07 de abril de 2021, en el cual informó que, para la revisión solicitada, era necesario una visita al inmueble.

De manera que el **AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA – AMB** cuenta hasta el día 08 de mayo de 2021 para atender de fondo la petición presentada por el señor **OSCAR MAURICIO JAIMES BARAJAS**, por tratarse de una revisión del avalúo catastral del inmueble de su propiedad, caso para el cual no se aplica los términos reseñados en la ley 1755 del 2015 sino la ley que regula específicamente este tema, esto es, la Ley 1995 de 2019.

En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:



PRIMERO: **NEGAR** la tutela presentada por el señor **OSCAR MAURICIO JAIMES BARAJAS** contra el **AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA – AMB**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a la accionante, como a la accionada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

Firmado Por:

NATHALIA RODRIGUEZ DUARTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54a55f2ba3c4e49efb9f6647a3f04b170d92135d62f49b0c98528c83c895c969

Documento generado en 19/04/2021 09:59:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>